

2020

Análisis sobre el calculo del ISR

Opcion mas viable para el calculo de impuesto sea por coeficiente o por acumulaciones de ingresos





Universidad del sureste

Lic. En contaduría Pública

6to Cuatrimestre

Materia: Régimen fiscal

Actividad: investigación

Título de actividad:

Opciones viables para el calculo del ISR

Catedrático:

Gladys

Alumno :

Zuri Amisadai Hernández Pérez

Correo:

zurii99za@gmail.com

Fecha:

18/06/20

Introducción

Es una carga fiscal directa que se aplica a los ingresos obtenidos que incrementen el patrimonio de un contribuyente, por lo que las personas físicas y morales (empresas) están obligadas al pago de este impuesto. El impuesto sobre la renta (ISR) es un impuesto que se aplica a los ingresos adquiridos, con excepción de las herencias y las donaciones. El ISR se aplica tanto a personas físicas como a personas morales y no sólo a quienes residen en México

Por coeficiente...(:

En términos matemáticos el coeficiente de utilidad es el factor que muestra el porcentaje de utilidad que obtuvo la empresa ejercicio anterior y que considerará para el ejercicio siguiente. De acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta las personas Morales deberán realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, y para ello necesitan determinar dicho coeficiente. Estos pagos provisionales se deberán efectuarse de forma mensual y ser enteradas a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel a que corresponden. Ahora bien, la mecánica para determinar dicho coeficiente viene dictado dentro de la fracción I del artículo 14 de dicha ley.

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio. Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente. El segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses. En el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Determinación del coeficiente de utilidad...(:

De acuerdo con la fracción I, la determinación del coeficiente de utilidad sería de la siguiente manera:

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Utilidad Fiscal} + \text{Deducción Art. 220}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

O bien:

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Pérdida Fiscal} - \text{Deducción Art. 220}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

Como se puede observar aunque la empresa tenga una Pérdida Fiscal en un ejercicio (y exista la aplicación de la Deducción Inmediata) es posible que se pueda obtener un coeficiente tomando en cuenta los siguientes razonamientos:

1. Si la Pérdida Fiscal es menor que la Deducción Inmediata dicha pérdida se convierte en Utilidad Fiscal y se puede tener el coeficiente de utilidad.
2. Si la Pérdida Fiscal es mayor que la Deducción Inmediata dicha pérdida se siguen subsistiendo y no se podrá obtener dicho coeficiente

Es importante mencionar que las personas morales (sociedades cooperativas, sociedades civiles y asociaciones civiles) que se ubiquen en el Título II de la misma ley tendrán un tratamiento especial para la determinación del coeficiente de utilidad.

En primer lugar, estas personas morales podrán entregar rendimientos o anticipos a cuenta de utilidades durante el ejercicio sin que estas tengan el tratamiento de utilidad o dividendos, sino por el contrario, tendrán el tratamiento asimilados a salarios, de acuerdo con el Art. 110 Fracción II de la LISR.

Determinación del coeficiente cuando se distribuyan dividendos...(:

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de la LISR deberán determinar el coeficiente de la siguiente manera:

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Utilidad Fiscal} + \text{Deducción Art. 220} + \text{Anticipos a socios}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

Por acumulación de ingreso... (:

Esta opción la podrá realizar aquellas personas morales que se encuentren dentro de estos supuestos:

- Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas.
- Que tributen en los términos del Título II de esta Ley del ISR.
- Que sus ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos.
- Que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite de \$5,000,000.00.

Pero no hay que olvidar que también existen restricciones, por lo cual habrá que revisar si no nos encontramos en los supuestos que establece el artículo 196 de LISR en su último párrafo, y que con ello no podamos ingresar a esta opción.

Si después de un análisis realizado de la persona moral que se trate que anteriormente estuviera tributando en el Título II de la LISR, deberá presentar el Aviso donde se señala que se ejercerá la opción que marca este capítulo y el cual deberá de presentarse en el portal del SAT.

Los contribuyentes que se encuentren al amparo de este Capítulo VIII de la LISR efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el 17 del mes posterior al que corresponda.

	Ingresos acumulables efectivamente cobrados del periodo de calculo	125,000.00
	De operaciones efectuadas a partir de 2017	125,000.00
(-)	Deducciones autorizadas efectivamente pagadas del periodo de calculo	99,200.00
	Efectuadas a partir de 2017	65,000.00
	Costo de lo vendido pendiente hasta 2016	30,000.00
	Deducción de inversiones hasta 2016	1,200.00
	Deducción de inversiones adquiridas a partir de 2017	3,000.00
(=)	Utilidad fiscal	25,800.00
(-)	PTU pagada en el ejercicio	0.00
(-)	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar	0.00
(=)	Base gravable para ISR	25,800.00
(X)	Tasa de ISR articulo 9 LISR	30%
(=)	ISR causado	7,740.00
(-)	Pagos provisionales efectuados con anterioridad	0.00
(=)	ISR por pagar del pago provisionales	<u>7,740.00</u>

El cálculo del pago provisional se realizará de la siguiente manera: (:

Los ingresos como las deducciones se tomarán de acuerdo a las cobradas y pagadas respectivamente, para realizar el cálculo de impuestos, a excepción de las deducciones de inversiones que se deberán de considerar de acuerdo al Título II, Capítulo II Sección II de ISR, aunque estas no hayan sido erogadas en su totalidad en el ejercicio.

Es una alternativa que proporciona la autoridad y tomar en cuenta si es conveniente para la empresa, para decidirlo en este mes de enero de 2017 es cuando podemos aceptar esta opción, recordando que no se podrá variar la opción a menos que por las mismas condicionantes se tenga que salir de la opción y con lo cual se procede a lo que establece el artículo 201 LISR.

Conclusión... :)

La opción de acumulación de ingresos es un régimen mediante el cual las personas morales constituidas únicamente por personas físicas que no tengan ingresos superiores a cinco millones de pesos pueden optar por pagar el impuesto sobre la renta mediante flujo de efectivo, es decir, acumulando sus ingresos y sus deducciones autorizadas correspondientes al periodo de que se trate, o bien al aplicar el coeficiente de utilidad a los ingresos.